

Expediente I.P.P. catorce mil novecientos cincuenta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 14.952/I** del registro de este Órgano caratulada: "**R.,E.I. s/ incidente de apelación de prisión preventiva**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación la Sr. Defensor Oficial interinamente a cargo de la Unidad de Defensa nro. 6 Departamental -Dr. Pablo Andrés Radivoy, a fs. 1/2 y vta.-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental -Dr. Guillermo Mercuri, a fs. 4/21 y vta.-, por la que dispuso la prisión preventiva de E.I.R..

Se agravia por considerar que el Magistrado solamente ha valorado la pena en expectativa para justificar la existencia de peligros procesales, sin valorar

ninguna de las circunstancias particulares del caso, que permiten desvirtuar dicha presunción.

Sostiene que la sola valoración de la pena en expectativa es insuficiente para el dictado de la prisión preventiva, siendo que en el caso existen numerosos elementos que indican que la imputada no intentará eludir el accionar de la justicia, ya que siempre ha estado a derecho y posee un domicilio fijo donde ser notificada.

Expresa que las supuestas presiones que existirían sobre las víctimas por parte de sus familiares, se basan solo en suposiciones del Magistrado.

Solicita en definitiva la revocación del auto impugnado.

Efectuada una síntesis de los agravios y analizado el contenido de la resolución apelada, considero que corresponde rechazar el recurso y confirmar la decisión del Sr. Juez de Garantías.

En ese sentido, y como surge del mismo contenido del recurso presentado, el Magistrado no ha basado su apreciación de los peligros procesales solamente en la pena en expectativa, sino que también ha tenido en cuenta el posible entorpecimiento de la investigación que podría implicar la libertad de la justiciable, teniendo en cuenta las presiones que -a partir de los comportamientos de las víctimas en el proceso- infiere que estarían por parte del círculo familiar. Es decir que la primera crítica ensayada, no refleja lo que surge de la lectura de la resolución, por lo que debe ser desestimada.

A su vez, comparto lo expuesto por el Juez de Grado respecto de la pena en expectativa y en su forma de imposición, en tanto que el concurso de delitos que se imputa a R. implica una franja punitiva en abstracto que parte de un mínimo de diez (10) años de prisión (arts. 55, 125 tercer párrafo, 126 último párrafo y 127 último párrafo del C.P.).

Tal como expresó el Juez de Grado, esa magnitud punitiva impide encuadrar la situación del imputado en alguno de los supuestos que se establecen en el art. 169 del C.P.P. para acceder a la excarcelación ordinaria, pudiendo concluirse además que –en caso de recaer condena- no podría aplicársele pena de ejecución condicional (arts. 26 y ccdtes. del Código Penal). Tanto el mínimo como el máximo de pena probable, ponen de relieve una expectativa de punición de suma gravedad, ya que -aún de imponerse el mínimo- ella sería de diez (10) años de prisión.

La valoración conjunta de estos extremos (cualitativos y cuantitativos), no constituye una fundamentación genérica y estereotipada, sino que implica la apreciación de dos aspectos que, valorados en forma conjunta, abastecen debidamente los baremos indiciarios normado en el art. 148 del C.P.P.

Asimismo, entiendo que debe valorarse la gravedad del hecho por el que se acusa a la justiciable, para lo cual tengo especialmente en cuenta la corta edad de las víctimas, el extremo de que una de ellas padezca de una discapacidad, la persistencia temporal de los padecimientos físicos y psíquicos (con la aplicación -a una de ellas- de golpes y de bebidas somníferas para lograr vencer la resistencia y que estuviera "adormecida" al momento de las agresiones sexuales), debiendo tenerse en cuenta que las acciones fueron llevadas adelante por su madre, siendo innumerables los encuentros sexuales con personas mayores de edad (a los que exponía coactivamente), y que se habrían extendido por varios años (aproximadamente cuatro).

Estas circunstancias han sido descriptas para dar una cabal comprensión de los supuestos fácticos que aquí tengo en cuenta para estimar la gravedad del hecho enrostrado, en tanto resulta ser otra de las pautas establecidas por el legislador para evaluar riesgos procesales, tal como lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835), siendo en el mismo sentido la doctrina del fallo

de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223, Mag. votantes Carral y Borinsky.

Asimismo, entiendo razonable la inferencia del Juez de Grado en cuanto concluye (con base a las retractaciones parciales y oscilaciones en los testimonios de una de la niñas), que si la imputada se encontrara en libertad podría influir sobre las víctimas para que alteren sus declaraciones, lo que indica la existencia del peligro de entorpecimiento en la investigación (y que complementan los argumentos expuestos precedentemente).

Así, entiendo que de acuerdo a las pautas previstas por el legislador en el art. 148 del C.P.P., con especial atención en la gravedad de los sucesos que se imputan y en la entidad de la pena en expectativa que se ha resaltado, existen en autos circunstancias de las que razonablemente puede inferirse la existencia de los peligros procesales necesarios para justificar la imposición de la prisión preventiva, aún cuando la imputada posea un domicilio fijo (Art. 157 del C.P.P.)

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal) encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal" constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites y, en este caso, se da por acreditado. Por ello debe confirmarse el resolutorio apelado, al considerar que en caso de no encontrarse privado de la libertad el justiciable, intentará evadir la acción de la justicia y entorpecer la investigación.

Respondo entonces por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLCUA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar al recurso

interpuesto a fs. 1/2 y vta. y confirmar la resolución apelada de fs. 4/21 y vta. (arts. 148, 157, 169 a contrario sensu, 171, 421, 439 y cdtes del C.P.P.).

Tal es mi sufragio.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Mayo 22 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 1/2 y vta. y confirmar la resolución apelada de fs. 4/21 y vta. (arts. 148, 157, 169 a contrario sensu, 171, 421, 439 y cdtes del C.P.P.).

Devolver sin más trámite los autos principales, agregando copia de la presente para que se tome razón.

Notificar. Hecho, devolver a la instancia de origen.